



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0822/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 reza como sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto a este.*

*Segundo: Declara la absolución del imputado Eduardo Lorenzo Collado Báez, descargándole de toda responsabilidad penal y civil.*

*Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.*

*Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 fue notificada al domicilio del señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 654/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>1</sup> el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 fue sometido al Tribunal Constitucional, según la instancia depositada por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, y 2) vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, al no tomar en consideración los principios de legalidad probatoria, de responsabilidad penal, de presunción de inocencia, a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6.2. Los primeros medios de los recursos están orientados en la misma dirección y sobre el mismo reclamo, referente a la solicitud de nulidad, admisibilidad de los informes periciales, así como la pertinencia de esa prueba y su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que asiste a los encartados, que dada su estrecha vinculación serán respondidos en conjunto por esta sede casacional; sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que ante ese planteamiento la jurisdicción de apelación razonó lo siguiente: ambas experticias fueron incorporadas al juicio en cumplimiento con los cánones legales, toda vez que no se advierten vicios, ya que estas pruebas fueron introducidas al proceso en la fase de instrucción y antes de dictar apertura a juicio; por otro lado, en lo atinente a que este medio de prueba fuera instrumentado en una jurisdicción distinta a la que conoció el fondo por ante el a-quo, verifica esta Alzada que la acción incoada en la jurisdicción de la Vega es la que dio origen a la acción en justicia pretendida por el querellante y actor civil del presente proceso, llevado por ante el tribunal sentenciador, a saber, el acto auténtico objeto de litis entre las partes que figuraba en la jurisdicción de la Vega, ese mismo acto es el que mueve la acción para ser llevada por ante la instancia del Distrito Nacional, ya que el mismo fue instrumentado y firmado por ante una notaría de la Colegiatura del Distrito Nacional; que al igual que las consideraciones dadas por los jueces del a-quo, consideramos que los informes realizados a ese acto auténtico son válidos para el proceso llevado por la instancia del a-quo ().*

*6.3. Lo transcrito ut supra pone de manifiesto las razones por las cuales la jurisdicción a qua rechazó los alegatos de la parte imputada en lo relativo a los informes periciales, concluyendo que no eran pasibles de ser declarados nulos, inadmitirlos o rechazarlos como prueba, debido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a que cumplían con los requerimientos de la ley en cuanto al tiempo en que fueron depositados y que la defensa no probó su alegato de que estos estuvieran afectados de algún vicio.*

*6.4. En ese sentido, también estableció la Corte de Apelación que carecía de razón la parte recurrente en su planteamiento de que no son válidos los informes periciales por provenir de otro proceso llevado a cabo en la provincia La Vega, donde los imputados de este proceso fungían como querellantes y los hoy querellantes fungían como imputados; que al ser las mismas partes involucradas en ambos procesos y converger la controversia en determinar si los acusados incurrieron en falsedad en escritura del acto auténtico contentivo de pagaré notarial hace que resulten válidos los informes periciales, pues estos permitieron al tribunal establecer la realidad de los hechos.*

*6.5. En cuanto al planteamiento de que el informe pericial del INACIF no tiene resultado concluyente y que no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, la alzada aprecia que la sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una experticia caligráfica al pagaré notarial núm. 20-Bis de fecha 20 de mayo de 2011, para esto comparó las firmas suscritas en el acto con documentos firmados por cada una de las partes involucradas; que las conclusiones de ese análisis científico fueron: que las firmas consignadas en el acto se correspondía con los rasgos caligráficos de Danilo Alfredo Troncoso Haché, Eduardo Lorenzo Collado Báez, Eladio Tomás Collado Báez y Luz Magaly Román Casado; la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón deudora en el pagaré notarial marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Cruz Evelyn Ramírez Genao; el examen pericial estableció también que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aparece plasmada sobre el nombre de la deudora Evelyn Ramírez en el pagaré notarial marcado como evidencia (A) presenta indicios caligráficos limitados compatibles con el grafismo del señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.*

*6.6. Al ser verificada la prueba descrita previamente se infiere que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua actuaron de forma correcta al determinar la falsedad en escritura pública, pues fue comprobado, a través de ese informe, que la codeudora no suscribió el acto y esto junto a otras pruebas testimoniales y documentales contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia de la parte imputada.*

*6.7. Es criterio de la alzada que una sentencia condenatoria puede estar sustentada en una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial.*

*6.8. La parte recurrente plantea que le fue otorgado valor probatorio al pagaré notarial a pesar de que la abogada notaria que lo instrumentó expresó, al plenario, que estaba afectado de varias irregularidades; sobre ese alegato, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia que acogió el referido pagaré notarial como prueba elemental en que se originó la falta, pero rechazó el testimonio de la notario que lo elaboró, que el hecho de que el tribunal no diera crédito a ese testimonio, en el cual fue relatado la forma en que las partes suscribieron el acto, y rechazara lo expresado por esta, no afectaba la prueba documental por lo que resulta correcto la actuación del tribunal de otorgarle valor probatorio al acto que dio origen al proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.9. *Con respecto al planteamiento de que los peritajes realizados al pagaré notarial no fueron ordenados por el Ministerio Público ni por el tribunal y, que, en el caso específico del peritaje privado, este fue realizado por un perito que no es imparcial, sobre el particular, la Sala de casación penal aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, tras ponderar que el tribunal de primer grado estableció que el peritaje realizado por el INACIF fue ordenado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, a propósito de un proceso llevado por las mismas partes en ese distrito judicial; en cuanto al peritaje privado, este fue realizado por un perito con calidad habilitante y fue incorporado al juicio en cumplimiento de las disposiciones legales.*

6.10. *En cuanto a los peritajes, la Corte de Casación ha establecido que la Ley núm. 454-08, que crea el INACIF, define sus funciones y no contempla prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, lo que no ocurre en la especie ().*

6.11. *En cuanto al alegato de que la diferencia entre las conclusiones de ambos peritajes crea una duda razonable sobre la culpabilidad de los procesados, sobre ese aspecto, esta Corte de Casación consignó en otro apartado, que el peritaje realizado por el INACIF concluyó que en el lugar donde debió ir la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Genao constan indicios limitados de grafismos que se corresponden con los rasgos caligráficos de Eladio Tomás Collado Báez y el peritaje privado concluyó que la firma que consta en el nombre de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao se corresponde con los rasgos caligráficos de Eladio Tomás Collado Báez, y a ambos le fue dado crédito por entender el tribunal que estos no se contradicen entre sí.*

*6.12. En cuanto a la duda razonable, la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le da crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la Corte de Casación no ocurre en la especie.*

*6.13. En su último medio la parte recurrente alega errónea aplicación e interpretación de la ley en cuanto a la determinación de daño moral, de lo que la alzada advierte que la jurisdicción de apelación externó que las sumas impuestas por concepto de indemnización obedecen a la acción cometida por la parte imputada que provocó un perjuicio económico al señor Alfredo Troncoso Haché, por la falsedad en escritura auténtica y pública que llevó al querellante a paralizar la ejecución del pagaré notarial que convenía el compromiso contraído por el acusado con el querellante y víctima.*

*6.14. La motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos, solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.*

*6.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

*1. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley. Violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales*

*42. Que, en procura de que este honorable Tribunal decida revocar la decisión recurrida, podrá comprobar que la Sala a-quo violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. *No obstante, estas previsiones constitucionales, convenciones y legales fueron violentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en la decisión impugnada SCJ-SS-22-0849, NO DA RESPUESTA DE MANERA EFECTIVA A LOS VICIOS DE IMPUGNACION QUE FUERON IDENTIFICADOS POR EL RECURRENTE Eladio Tomas Mercedes Collado Báez como fundamento del recurso de casación interpuesto ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), vicios que, en modo alguno, fueron respondidos de manera sistemática por la recurrente de cara a que pudiera comprender, con claridad meridiana, los fundamentos de su decisión, máxime cuando este le generaría un agravio trascendente a través de la confirmación de una pena privativa de libertad.*

50. *Para poder establecer la falta de motivación de la decisión recurrida de la manera mas llana posible, debemos de precisar que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el caso de marras fue apoderada de un recurso de casación que contenía un total de siete (7) medios de impugnación como se recoge en las paginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, y en el recurso de casación anexo como prueba en el presente recurso de revisión. [...]*

52. *Las razones por la que decimos que la sentencia hoy recurrida en revisión adolece de motivación es la siguiente, como hemos visto la parte hoy recurrente en revisión le planteo a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) un total de siete (7) medios que debieron ser contestados de manera estructurada y por separado, para que de esta manera las partes y la sociedad pudiera evaluar las actuaciones de los juzgadores cosa que no ocurrió en el caso de marras como veremos en lo adelante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*53. Como podrá ser observado en el numeral 6.2 de la página 35 de la decisión impugnada, cuando es la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la utilización de fórmulas genéricas utilizadas para dar respuesta a los vicios de impugnación presentado por el recurrente, estableciendo que los mismos serian respondidos de manera conjunta, tomando en consideración su estrecha vinculación. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en modo alguno, establece cuales son los elementos a propio identificados para llegar a la conclusión de que todos los vicios de impugnación presentados por el recurrente permitían la posibilidad de ser abortados de manera acumulada, violentando su obligación de abordaje sistémico de cada medio de cara al cumplimiento su función de legitimación con relación al ejercicio de la labor jurisdiccional que tienen todos los jueces del Poder Judicial conforme al artículo 149 numeral 1 de la Constitución Dominicana, constituyendo esto una limitante importante al ejercicio de acción o defensa de la parte recurrente.*

*54. Como pudimos observar en otra parte del presente recurso de revisión, cuando describimos los medios del recurso de casación y que se recogen además en la sentencia hoy recurrida al momento de referirse sobre los mismos no podían ser contestado de manera conjunta, y de hecho no lo fueron, en virtud de que los mismos tratan sobre planteamientos diferentes que ameritaban una respuesta y razonamiento por separado. Por mencionar solo ejemplos puntuales, si observamos el primer medio de impugnación, se aborda lo concerniente a la necesidad de que los elementos de pruebas que forman parte de las consideraciones del juez hayan sido la consecuencia de su obtención lícita e in corporación dentro de los parámetros del principio de legalidad, el cuarto medio versaba sobre las contradicciones existentes entre la motivación de la sentencia y la decisión de cara a otorgar valor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorio de las declaraciones de la notario público que fungió como testigo, y el quinto medio versaba sobre una errónea determinación de los hechos por desnaturalización de los hechos de la causa.*

*55. Como vemos los medios que fueron analizados de manera conjunta en esta parte de la sentencia de casación y que hoy criticamos ante este órgano de justicia constitucional especializada, caen sin duda en una falta de motivación, pues el recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez vio frustrada su esperanza de tener respuesta motivada con relación a los medios planteado.*

*56. Este funesto comportamiento también es mostrado con elación séptimo medio de impugnación propuesto por el recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, concerniente a la existencia de una errónea aplicación de los artículos 50, 118 y 121 del Código Procesal Penal, con respecto a la determinación de la cuantía del daño moral ascendente a la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000.000.00). En este caso el recurrente, de manera olímpica, rechaza los cuestionamientos a la determinación del daño moral, estableciendo formulas genéricas que no le permiten al recurrente identificar que parámetros tomo en consideración para determinar la correcta aplicación de los preceptos legales previamente establecidos.*

*57. Esto puede ser observado en el numeral 6.13 de la página 42 de la decisión recurrida, al establecer: “En su último medio la parte recurrente alega errónea aplicación e interpretación de la ley en cuanto a la determinación del daño moral, de lo que la alzada advierte que la jurisdicción de apelación externo que las sumas impuestas por concepto de indemnización obedecen a la acción cometida por la parte imputada que provocó un perjuicio económico al señor Alfredo Troncoso Haché,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la falsedad en escritura auténtica y pública que llevó al querellante a paralizar la ejecución del pagare notarial que convenía el compromiso contraído por el acusado con el querellante y la víctima.*

*58. Como puede ver este honorable Tribunal, el recurrente en modo alguno explica que elementos tomo en cuenta para considerar al recurrente el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez responsable civilmente, al no haber generado concreción sobre la existencia de daño emergente o lucro cesante y mucho menos un vínculo de causalidad entre la conducta cometida y la presunta afectación al patrimonio argüido por el señor Alfredo Troncoso Haché, demostrando así la grosera afectación a la debida motivación de las decisiones judiciales.*

*59. Finalmente, es oportuno resaltar que a todo a lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento respecto a la justificación de las sanciones expuestas, en virtud de lo cual, respecto al elemento mas delicado de la cuestión dilucidada, no existe el más mínimo rastro de debida motivación. [...]*

*61. Partiendo de la premisas previas, como se puede apreciar, estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) no contesto de manera esquematizada las pretensiones desarrolladas por las partes en su recurso, lo que nos lleva a la conclusión de que no realizó las consideraciones necesarias orientadas a ofrecer los argumentos suficientes que permitan estatuir a la hoy parte recurrida la veracidad o no de sus alegatos en justicia. [...]*

*2. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a que la determinación de responsabilidad penal se sustente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en pruebas obtenidas de conformidad con los parámetros establecidos por la ley (artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República)*

*Resumen del medio imputado: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), violenta el principio de legalidad probatoria, al sustentar el rechazo del Recurso de Casación presentado por el recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal. [...]*

*71. Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en la Resolución sometida a revisión, el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, si bien permite que los hechos penalmente relevantes sean acreditados por cualquier elemento de prueba, no es menos cierto que los medios de prueba no pueden resultar de la existencia de actividad procesal defectuosa por parte del órgano investigador, o cualquier otra parte del proceso, durante el desarrollo de los actos de investigación propios de la etapa preparatoria.*

*72. Por tanto, el parámetro de control de la libertad probatoria será, en todo momento, el cumplimiento estricto del principio de legalidad de la prueba y, en tal sentido, de la necesidad de que los elementos probatorios presentados a consideración del juzgador no hayan sido recolectados e incorporados al proceso contrario a las reglas propias para la obtención de cada elemento de prueba, ya sea de naturaleza testimonial, documental, material, pericial o audiovisual, y que no sean el resultado de violaciones a derechos fundamentales de la persona investigada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*73. Estos preceptos son violentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en la Resolución SCJ-SS-22-0849, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eladio Tomas Mercedes Collado Báez, otorgando valor probatorio positivo tanto al Informe Pericial, marcado con el Núm. DRN-098-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Licdo. Félix D. Trinidad Yciano, Analista Forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) como al Informe Pericial de Experticia Caligráfica, emitido por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, en su calidad de Analista Forense Independiente, los cuales, a todas luces, fueron obtenidos tanto por el Ministerio Público, como por el querellante constituido en actor civil, en franca violación a las disposiciones de los artículos 204 al 212 del Código Procesal Penal.*

*74. Como podrá ser verificado por esta honorable Corte, el Informe Pericial, marcado con el Núm. DRN-098-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Licdo. Félix D. Trinidad Yciano, Analista Forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), adolece de un elemento indispensable para poder determinar su legalidad: Ausencia de fundamento con relación a las conclusiones de la pericia.*

*75. Todo esto tomando en consideración que el presunto “perito experto” Lcdo. Félix D. Trinidad Yciano no establece de manera exacta como las presuntas operaciones practicadas guardan correspondencia con los resultados arrojados, tomando en consideración que establece en el numeral 3 de la referida pericia, que la presunta firma que aparece plasmada sobre el nombre de la deudora “Evelin Ramírez” en el pagare notarial, presenta “indicios caligráficos limitados compatibles con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grafismo del señor Eladio Tomas Mercedes Collado Báez”, sin establecer las consecuencias que esto representaba de cara a la determinación inequívoca de certeza de participación o responsabilidad del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez conforme a los hechos endilgados, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal.*

*76. Lo establecido previamente guarda correspondencia sistémica con los parámetros descritos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual permite que las partes del proceso puedan intervenir dentro del marco del desarrollo de cualquier pericia que haya sido solicitada de oficio o a solicitud de partes, permitiendo que las partes puedan realizar las observaciones correspondientes tanto a las operaciones técnicas como a los instrumentos utilizados por el perito para llegar a las conclusiones arribadas, máxime cuando, como en la especie, las “conclusiones arribadas el Lcdo. Félix D. Trinidad Yciaino precisan la existencia de “indicios caligráficos limitados”, que no permiten determinar, con claridad meridiana, la posibilidad o no de otorgar valor probatorio positivo a este elementó de prueba, de realizar una nueva pericia que si fuese concluyente o por el contrario, de poder realizar una nueva pericia, respectivamente.*

*77. Las irregularidades advertidas en el informe de referencia, colocaban al sistema de administración de justicia en la imposibilidad material de utilizarlo como fundamento de su decisión o como parte de esta, al estar afectado de un vicio de legalidad tal que no podía ser corroborado ni si quiera por otro elemento de prueba, de conformidad con el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana el cual, en modo alguno, admite la posibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convalidación o saneamiento ante la obtención de un elemento de prueba en franca violación a la ley.*

*78. La misma suerte debió haber corrido “presunto” Informe Pericial de Experticia Caligráfica, emitido presuntamente por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, documento que no soporta un ínfimo test de legalidad, conforme a los parámetros descritos por el legislador dominicano para que ese documento pudiera ser tomado como elemento de prueba.*

*79. Como lo sabe esta honorable Corte, aunque el principio de libertad probatoria descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal permita acreditar los hechos penales mediante cualquier elemento de prueba, como ya lo establecimos previamente, las mismas no pueden ser realizadas contrario a los procedimientos establecidos por el legislador, máxime las pruebas periciales que por su carácter científico tienen un estándar de legitimidad mucho más estricto, ante las implicaciones que corresponde la emisión de una pericia técnico-científica de cara a la legitimidad tanto del órgano que las emite como del profesional que las elabora. [...]*

*4. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a ser juzgado con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio (artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República)*

*Resumen del medio imputado: La Resolución del medio imputado: La Resolución impugnada violenta el principio de legalidad penal, al establecer como acreditado el tipo penal de falsedad en escritura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publica sin encontrarse presentes los elementos objetivos indispensables para la conjuración. [...]*

*95. Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al momento de emitir la Sentencia impugnada, no contaba con presupuestos objetivos que pudieran dar al traste a la existencia de imitaciones o alteraciones en las escrituras o firmas como elementos sine qua non para la configuración del tipo penal de falsedad en escritura privada descrito en el artículo 147 del Código Procesal Penal, afectando así la garantía de la previsibilidad normativa.*

*96. Partiendo de estas premisas podemos llegar a la conclusión de que al recurrente Eladio Tomás Collado Báez se le ha violentado, de manera garrafal, el derecho fundamental a ser juzgado conforme a las reglas preexistentes al acto imputado, por tanto a la aplicación de manera estricta de la ley conforme a los parámetros determinados por el legislador, endilgándole responsabilidad penal por actividades delictuales que, en modo alguno, puede ser subsumidos al accionar mostrado por este durante el devenir del proceso, afectando con esto la confianza legítima de los ciudadanos frente al sistema de justicia y con esto, a la legitimidad del sistema en general. [...]*

*98. Partiendo de estas premisas podemos llegar a la conclusión de que el recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez se le ha violentado, de manera garrafal, el derecho fundamental a ser juzgado conforme a las reglas preexistentes al acto imputado, por tanto, a la aplicación de manera estricta de la ley conforme a los parámetros determinados por el legislador, endilgándole responsabilidad penal por actividades delictuales que, en modo alguno, puede ser subsumidos al accionar mostrado por este durante el devenir del proceso, afectando con esto la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confianza legítima de los ciudadanos frente al sistema de justicia y con esto, a la legitimidad del sistema general. [...]*

*3. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a la presunción de inocencia (artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República):*

*Resumen del medio impugnado: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) a través de la decisión impugnada, violenta el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente ciudadano Eladio Tomás Mercedes Báez Collado, al haber ratificado las sentencias condenatorias emitidas por tanto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional como de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin que los acusadores pudieran determinar con certeza y suficiencia la responsabilidad penal del mismo, afectando la legitimidad de la decisión.*

*100. Como bien saber esta honorable Corte, el derecho fundamental a presunción de inocencia constituye una garantía consustancial del Estado Social y Democrático de Derecho, en virtud del cual los diferentes órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, deben considerar a la persona señalada como autor o cómplice de una infracción de naturaleza penal como inocente hasta la existencia de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo desde la perspectiva del agotamiento de las vías jurisdiccionales admisibles, sino conforme a la legitimidad que generar el poder soportar el tamiz del conformidad constitucional descrita en el artículo 338 del Código Procesal Penal. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*105. Esta garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso de raíz constitucional fueron afectadas por la Sentencia SCJ-SS-22-0849, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), al establecer en el numeral 6.12 de la página 41 de la decisión impugnada, que: “6.12. En cuanto a la duda razonable, la doctrina es de opinión que para el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la Corte de Casación no ocurre en la especie.*

*106. Contrario a lo precisado por el recurrente en su sentencia de marras, como ya hemos venido desarrollado previamente en los medios de impugnación establecidos precedentemente, la determinación de responsabilidad penal del ciudadano recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez descansan en elementos de pruebas que no solo fueron obtenidos de manera ilícita e incorporadas al proceso de manera ilegal, sino que además que contenían inconsistencia, contradicciones e imprecisiones que afectaban la credibilidad del contenido de la información descritos en estos. [...]*

*109. Es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) no manejó el análisis de este documento como una prueba indiciaria, como es sabido por esta honorable Corte, admite como tratamiento para su valoración la corroboración de otros elementos directos y referenciales para determinar su ámbito de espectro de cara a los hechos del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*110. Todo ello responde a que la prueba pericial se encuentra sustentada en la aplicación del método científico, aunados a técnicas validadas por la comunidad experta en arte o ciencia de expertis, significando que el valor probatorio es mas confiable y preciso que otros tipos de pruebas que se basan en la percepción o en la memoria como es el caso, como en el caso del testimonio. [...]*

*112. En cualquiera de estos estadios procesales la referida evidencia carecía de certeza para poder acreditar como inequívoca su premisa de que el ciudadano recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez alteró la firma de la señora Evelin Ramírez en el documento de referencia, arrojando al proceso mas preguntas que respuestas con relación a la forma de intervención de las partes en este proceso. [...]*

*118. Partiendo de estas premisas podemos llegar a la conclusión de que al recurrente ciudadano Eladio Tomás Mercedes Collado Báez se le ha violentado, de manera garrafal, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haber retenido responsabilidad penal sobre la base de elementos de pruebas que, a todas luces, devenían en ilegales y que, de haber podido ser ponderados, carecían de elementos sustanciales que afectaban la certeza legítima (suficiencia) necesaria para la determinación de sanción penal, afectando la confianza legítima de los ciudadanos frente al sistema de justicia y con esto, a la legitimidad del sistema general.*

*119. Por estas razones, con sustento en los motivos desarrollados en el cuerpo de esta instancia, y apoyado también en otras consideraciones que esta ilustre Corte podrá además valorar, solicitamos la revocación de la sentencia impugnada en miras de obtener una decisión que, real y efectivamente, descanse en los principios y valores de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio de los derechos y garantías fundamentales del señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual plantea, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; *de manera subsidiaria*, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo el referido recurso, con base en la argumentación que sigue:

*8. Honorables Magistrados, la parte recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, reitera argumentos que a todas luces escapan de la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional, como lo es cuestionar la licitud en la obtención de las pruebas periciales que establecen la comisión del crimen de falsedad en escritura pública, previsto y sancionado por el artículo 147 del Código Penal. En ese sentido, este Honorable Tribunal ha establecido lo siguiente: (...) el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Estos cuestionamientos extemporáneos que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional, debieron ser planteadas en las etapas procesales previas al juicio de primera instancia, es decir en la etapa preparatoria o en la audiencia preliminar, ya que el Informe Pericial DRN-0098-2027 expedido por el INACIF en fecha 27 de julio del año 2017 expedido por el INACIF en fecha 27 de julio del año 2017 y la Experticia Caligráfica elaborada por el Lic. Carlos Núñez fueron presentadas en la acusación del Ministerio Público y admitidas en el auto de apertura a juicio, pruebas estas que se debatieron en el juicio de fondo.*

10. *Tampoco fue planteado como incidente o excepción la nulidad de dichos informes periciales, en el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, plazo previo antes del inicio del juicio de fondo, para ventilar situaciones inéditas que no pudieron plantearse en la fase intermedia, situación que no se verifico en el presente caso.*

11. *Independientemente de lo descrito en los párrafos anteriores, los tribunales de justicia de manera motivada no solo establecieron la licitud y pertinencia de dichas periciales sino la culpabilidad de Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, en consecuencia, una nueva valoración de pruebas presentadas, debatidas y valoradas en la jurisdicción de juicio, bajo el alegato de supuestas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que escapa de la naturaleza del recurso de revisión constitucional en contra de una de una decisión jurisdiccional.*

12. *Honorables Magistrados, como es de su elevado conocimiento, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los requisitos para que sea declarada la admisibilidad de un recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, estableciendo entre las causales la prevista en el numeral 3) del antes indicado texto de ley, causal esta que se refiere a que se haya producido una violación de un derecho fundamental, supeditada la misma a que exista una especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual no se configura en la especie. [...]*

*14. En resumidas cuentas, la parte recurrente no ha demostrado la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso de revisión, ya que – como señaláramos precedentemente- se ha limitado a solicitar una nueva valoración de una prueba que dio sustento a una condenación firme, lo cual está vedado a este Honorable Tribunal Constitucional de conformidad a la normativa vigente y a sus propios precedentes. Por ello, debe ser declarado inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*15. Honorables Magistrados, de manera peregrina la contraparte aduce que la sentencia recurrida incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, afirmando que la misma adolece de una debida motivación incurriendo con ello en la determinación de la responsabilidad penal en las pruebas obtenidas de manera ilícita y violentando a su presunción de inocencia. Por ello, de manera conjunta responderemos dichos alegatos, que surgen al momento de presentar conclusiones al fondo en la etapa de juicio, ya que dichas pruebas presentadas durante la fase intermedia o audiencia preliminar y el recurrente no impugno las mismas.*

*16.- Al inicio de este escrito de defensa, señalamos que las pretensiones del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, era que esta jurisdicción constitucional se constituyera en una cuarta instancia, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que exige como exigió ante la Suprema Corte de Justicia, que se haga una determinación de los hechos y valoración de las pruebas que es competencia del juez de intermediación.*

*17. La afirmación de incumplimiento del deber de motivación de la sentencia recurrida es totalmente divorciada de la realidad, lo cual se verifica con la simple lectura de las motivaciones contenidas en la misma.*

*18. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia transcribe los motivos de apelación, en la cual esta responde todo y cada uno de los alegatos esgrimidos por Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, estableciéndose en casación que están indicadas de manera motivada las razones por las cuales los informes periciales fueron obtenidos de manera lícita y ofertados en la etapa procesal correspondientes, es decir, cumpliendo las reglas del debido proceso.*

*19. Las fundamentaciones jurídicas antes transcritas son prueba fehaciente de que la Sala de casación penal dio respuesta de manera motivada al alegato de ilicitud de la obtención de los informes pericial esgrimido por la contraparte, clavo ardiente de que trata de basar una fabulesca teoría sobre que no hay pruebas que destruyan la presunción de inocencia del recurrente, alegato pueril e insostenible como se evidencio ante las distintas jurisdicciones.*

*20. Las pruebas periciales valoradas por la jurisdicción de juicio bajo el prisma de la sana critica, establecen de manera incontrovertible la culpabilidad de Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, lo cual fue ponderado en jurisdicción de apelación que acogió la decisión de primer grado. Por ellos, deviene en un alegato desesperado, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiteración del manido argumento de que no fueron ordenados dichos peritajes por el Ministerio Público, lo cual respondió varias veces la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso de revisión.*

*21. A todo lo largo de este proceso hemos establecido que el peritaje del INACIF, tiene un plus de legalidad mayor que fue ordenado por mediante decisión jurisdiccional, la cual nunca objeto ni impugno el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, el cual le dio el cumplimiento a la misma al comparecer ante el INACIF y poner su firma para que le sea practicado el peritaje. Por ello, deviene en un alegato totalmente bizantino, frustratorio e inútil, ese cuestionamiento al peritaje del INACIF.*

*22. En cuanto, al peritaje de Carlos Núñez fue ofertado en la acusación del Ministerio Público y no fue objetado ni impugnado en el marco de la audiencia preliminar, en consecuencia, deviene en simples reproches los alegatos de la contraparte de supuestas violaciones al principio de legalidad probatoria, máxime que ante esta jurisdicción constitucional se realizan pedimentos que escapan del ámbito de un recurso de revisión constitucional, como lo es cuestionar las conclusiones arribadas en el mismo.*

*23. Como dijéramos en la parte in fine del párrafo anterior, la contraparte cuestiona las conclusiones de ambos peritajes, situación que esgrimió ante la Corte de Casación, a fin de establecer una supuesta duda razonable y alegar que no se ha destruido la presunción de inocencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*24. Honorables Magistrados, tanto ante la jurisdicción de juicio como en ocasión de sus recursos de apelación y de casación, el nombrado Eladio Tomás Collado Báez mediante un alegato puramente semántico a tratado de establecer una inexistencia contradicción en los peritajes para tratar de establecer una irreal duda sobre su culpabilidad, que en la motivación antes transcrita se evidencia lo infundado de dicha afirmación. Por ello, no se configuran los agravios señalados por el recurrente, en consecuencia, no existen violación a la tutela judicial efectiva ni a la garantía constitucional del debido proceso de ley, por ende, en el improbable y remoto caso de que se admitido este recurso el mismo debe ser rechazado.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita lo que sigue:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Eladio Tomas Mercedes Collado Báez, contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0849, dictada por al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.*

Dicho órgano justifica su petición con los siguientes alegatos:

*4.1. La parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.2 Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que al Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:*

*4.3. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contesto la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y un tiempo hábil, sin que se le recortara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*4.4. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber: Al ser verificada la prueba descrita previamente se infiere que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua actuaron de forma correcta al determinar la falsedad en escritura pública, pues fue comprobado, a través de ese informe, que la codeudora no suscribió el acto y esto junto a otras pruebas testimoniales y documentales contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia de la parte imputada;*

*Es criterio de la alzada que una sentencia condenatoria puede estar sustentada en una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte recurrente plantea que le fue otorgado valor probatorio al pagaré notarial a pesar de que la abogada notaria que lo instrumentó expresó, al plenario, que estaba afectado de varias irregularidades; sobre ese alegato, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia que acogió el referido pagare notarial como prueba elemental en que se originó la falta, pero rechazó el testimonio de la notario que lo elaboró, que el hecho de que el tribunal no diera crédito a ese testimonio, en el cual fue relatado la forma en que las partes suscribieron el acto y rechazara lo expresado por esta, no afectaba la prueba documental por lo que resulta correcto la actuación del tribunal de otorgarle valor probatorio al acto que dio origen al proceso;*

*La motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos, solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 941-2020-SSEN-00019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Acto núm. 636/2023/OF, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera<sup>2</sup> el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 654/2023, instrumentado por la ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>3</sup> el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 150/2023 OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo<sup>4</sup> el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 151/2023 OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo<sup>5</sup> el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 146, instrumentado por el ministerial Luis Bernardo Duvernai Martí<sup>6</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del Acto núm. 147, instrumentado por el ministerial Luis Bernardo Duvernai Martí<sup>7</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
10. Copia del Acto núm. 654/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>8</sup> el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
11. Copia del Acto núm. 973/2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz<sup>9</sup> el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).
12. Copia del Acto núm. 975/2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz<sup>10</sup> el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).
13. Copia de la certificación de depósito de recurso de revisión constitucional emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025).
14. Copia de la certificación de depósito de escrito de defensa emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025).
15. Copia del Oficio núm. SGRT-1347, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
16. Copia del Oficio núm. SGRT-1348, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>8</sup> Alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

<sup>10</sup> Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

18. Escrito de defensa depositado por Danilo Alfredo Troncoso Haché ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

19. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con motivo a la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con constitución en actor civil por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, en contra de los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura auténtica pública y privada, por el hecho de haber suscrito un pagaré notarial marcado como el Acto núm. 20-Bis, del veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por la notario público Magaly Román.

Dicho documento tiene como suscribientes y firmantes a los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Cruz Evelyn Ramírez Genao (como deudores), al señor



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Danilo Alfredo Troncoso Haché (como acreedor) y al señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez (como testigo). Mediante experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), se determinó que la firma donde aparece el nombre de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao (como deudora) fue realizada por el hoy recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado para el conocimiento de la referida acusación y mediante la Sentencia núm. 941-2020-SSEN-00019, dictada el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020), declaró culpable a los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y los condenó a una pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel Najayo hombres, y a pagar doce millones de pesos dominicanos (\$12,000,000.00), como justa y proporcional indemnización por los daños sufridos por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché.

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez recurrieron indistintamente en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada.

Insatisfechos con dicho fallo, los señores Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez interpusieron sendos recursos de casación que fueron fallados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), cuya decisión fue esencialmente la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: 1) rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, y 2) declaró la absolución del señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, descargándole de toda responsabilidad civil y penal. Este último fallo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta debido a la distancia cuando corresponda, según el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24<sup>11</sup>. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>12</sup>.

10.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, ha establecido que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15<sup>13</sup>, TC/0652/16<sup>14</sup> y TC/0095/21<sup>15</sup>).

10.3. Según hemos visto, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 fue notificada en el domicilio del hoy recurrente, mediante el Acto núm. 654/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>16</sup> el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple lo dictaminado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023); es decir, cuando habían transcurrido veintisiete (27) días del referido plazo de treinta (30) días francos y calendario que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado. En esta virtud, resulta evidente que el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

<sup>11</sup> En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>12</sup> TC/0247/16.

<sup>13</sup> De dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015).

<sup>14</sup> De ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

<sup>15</sup> De veinte (20) de ene.ro de dos mil veintiuno (2021).

<sup>16</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>17</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>18</sup> y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta los recursos de revisión constitucional de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>17</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>18</sup> Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».*

10.6. Como puede advertirse, el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53. El recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 incurrió en 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, y 2) vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, al no tomar en consideración los principios de legalidad probatoria, de responsabilidad penal, de presunción de inocencia, a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produjo con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849. Este fallo fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

10.8. En este tenor, el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, al recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18<sup>19</sup>, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por el otro, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia

<sup>19</sup> De cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional<sup>20</sup>, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causales de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, derecho de defensa, los principios de legalidad probatoria, de responsabilidad penal, de presunción de inocencia, a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, y la debida motivación de las decisiones judiciales. En este caso particular, el recurrente omitió motivar la relevancia constitucional; sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)<sup>21</sup>. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso, razón por la cual se encuentra satisfecho ese requisito. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

<sup>20</sup> En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>21</sup> En Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: «[...] puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega que en su perjuicio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, y 2) vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, al no tomar en consideración los principios de legalidad probatoria, de responsabilidad penal, de presunción de inocencia, a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17<sup>22</sup>:

<sup>22</sup>De veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>23</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.3. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto de esta imposibilidad, sobre todo cuando se trata de revisar una decisión de la corte de casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie<sup>24</sup>, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21<sup>25</sup> en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero,*

<sup>23</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>24</sup> La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008

<sup>25</sup> De dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.*<sup>26</sup>

11.4. Las transcripciones que anteceden obedecen a que el recurrente plantea como motivo de revisión cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan del alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia, cuestiona la legalidad del informe pericial de experticia caligráfica, y la calidad del perito Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, estableciendo que «el documento no soporta un ínfimo test de legalidad, conforme a los parámetros descritos por el legislador dominicano para que ese documento pudiera ser tomado como elemento de prueba», cuestiones de legalidad que fueron controvertidas en las etapas del proceso correspondientes y en los tribunales ordinarios competentes. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones por ser puramente de legalidad y fácticas que escapan del recurso de revisión.

11.5. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en: 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, y 2) vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, al no tomar en consideración los principios de legalidad probatoria, de responsabilidad penal, de presunción de inocencia, a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

<sup>26</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15<sup>27</sup>:

*8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducir en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales,*

<sup>27</sup> De diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

11.7. Debemos destacar que en diferentes ocasiones esta sede constitucional se ha referido puntalmente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14<sup>28</sup> (reiterada mediante las sentencias TC/0079/17<sup>29</sup> y TC/0038/22<sup>30</sup>) estableció:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

11.8. Debemos puntualizar que, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el motivo planteado por el recurrente, señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, al establecer que las pruebas aportadas contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia del hoy recurrente. Asimismo, no se advierte violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que se permitió la participación de las partes en condiciones justas y razonables, y a la luz de las normas procesales, por lo cual desestimamos la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.9. El derecho de defensa se encuentra establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley». En este sentido, sobre este

<sup>28</sup> Del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014).

<sup>29</sup> Del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

<sup>30</sup> Del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

11.10. De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo argumentado por el recurrente, señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, este tribunal ha verificado que el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogiera el recurso de casación no implica una vulneración al derecho de defensa, sino que corresponde a una actuación de dicho tribunal dentro de sus competencias y atribuciones. Asimismo, se verifica que el recurrente tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar pruebas y alegatos en apoyo de sus pretensiones, así como ejercer los recursos disponibles en la materia en igualdad de condiciones, por lo que no verificamos una afectación a sus derechos fundamentales.

11.11. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional debe puntualizar que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental —contenida en el artículo 69.9 de la Constitución— en modo alguno



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

significa que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o violatorios a derechos. En la especie, hemos comprobado que la parte recurrente ejerció válidamente sus recursos disponibles en la vía judicial, escenario ante los cuales planteó alegatos que fueron respondidos en cuanto al fondo, pero fueron desestimados por no tener asidero jurídico.

11.12. Asimismo, el derecho de recurrir se encuentra configurado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, al señalar que «[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes». Este derecho también encuentra su sustento en importantes instrumentos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, como la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2. letra h) establece que «el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior»; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». Con base en estos razonamientos, procede rechazar el motivo de revisión basado en supuesta violación al derecho de defensa planteado por el recurrente.

11.13. Asimismo, el recurrente continúa alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio el principio de legalidad probatoria al sustentar el recurso de casación sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal, específicamente cuestiona la legalidad del informe pericial de experticia caligráfica y la calidad del perito Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14. En este sentido, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14<sup>31</sup> que:

*[e]n virtud del principio de legalidad de la prueba, solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Y, además, [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.*

11.15. Asimismo, en la Sentencia TC/0505/19, respecto de la recolección y valoración de las pruebas en material penal, estableció:

*10.4 Al respecto es oportuno precisar que, si bien el juez, al momento de valorar las pruebas apartadas al proceso, tiene que garantizar que estas hayan sido recolectadas de manera lícita, que las partes tengan conocimiento de estas en tiempo oportuno, además de realizar una valoración ajustada a la máxima de la experiencia, conocimiento científico y “conforme las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”, por lo que, en modo alguno, significa esto que deba concluir en pronunciar sentencia absolutoria como pretende el accionante.*

*10.5 Precisamente, el ejercicio de valoración probatoria, a las pruebas aportadas por las partes, es lo que permite al juez determinar la*

<sup>31</sup> Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culpabilidad o no del procesado, bajo los parámetros establecidos por las normas, específicamente, por lo exigidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debiendo hacer una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado.*

*10.7 Por tanto, el hecho de que el accionante pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, constituye una cuestión meramente procesal y legal, cuya ponderación el juez debe someter al contradictorio, a lo cual ha de procederse ante los jueces de juicio en la jurisdicción ordinaria y no en sede constitucional.*

11.16. Basado en lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que dicho medio debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado al derecho al analizar la sentencia atacada en casación y determinó que la corte de apelación aplicó correctamente la ley al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba el recurrente, el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre la experticia caligráfica realizada a las firmas suscritas en el pagaré notarial que dio inicio al conflicto, lo que conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del hoy recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, respetando el principio de legalidad de la prueba que le permitió aportar y contradecir las pruebas presentadas y sometidas al debate y que fueron ponderadas por los tribunales ordinarios, garantizándole el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tales razones, no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio al principio de legalidad de la prueba procede dicho medio ser desestimado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. De igual manera, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional tiene vedada la valoración de las pruebas en sí mismas, pues está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.18. El recurrente, Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haber ratificado las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales inferiores, sin que los acusadores pudieran determinar con certeza y suficiencia la responsabilidad penal del mismo, afectando la legitimidad de la decisión.

11.19. Sobre la presunción de inocencia, el artículo 69.3 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

*Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

11.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

*Al ser verificada la prueba descrita previamente se infiere que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua actuaron de forma correcta al determinar la falsedad en escritura pública, pues fue comprobado, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de ese informe, que la codeudora no suscribió el acto y esto junto a otras pruebas testimoniales y documentales contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia de la parte imputada.*

11.21. Contrario a lo alegado por el recurrente, Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, esta sede constitucional ha constatado que en la especie no lleva razón al establecer que en el proceso penal seguido en su contra le fue violentado el principio y garantía fundamental a la presunción de inocencia, toda vez que, conforme a lo acreditado a partir de las piezas que reposan en el expediente, es posible advertir que los tribunales penales ordinarios lo presumieron inocente hasta que las pruebas en el caso destruyeron su presunción de inocencia, constatando su autoría en el ilícito de falsedad en escritura auténtica y pública, en perjuicio del señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, quedando comprometida su responsabilidad tanto penal como civil. De ahí que procede desestimar este motivo del presente recurso de revisión, ya que no se configura la referida vulneración.

11.22. Podemos observar que la Suprema Corte de Justicia estableció:

*6.5 En cuanto al planteamiento de que el informe pericial del INACIF no tiene resultado concluyente y que no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, la alzada aprecia que la sección de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó{o una experticia caligráfica al pagaré notarial núm. 20-Bis de fecha 20 de mayo de 2011, para esto comparó las firmas suscritas en el acto con documentos firmados por cada una de las partes involucradas; que las conclusiones de ese análisis científico fueron: que las firmas consignadas en el acto se correspondían con los rasgos caligráficos de Danilo Alfredo Troncoso Hache, Eduardo Lorenzo Collado Báez, Eladio Tomás Collado Báez y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Luz Magaly Román Casado; la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón deudora en el pagare notarial marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Cruz Evelyn Ramírez Genao; el examen pericial estableció también que aparece plasmada sobre el nombre de la deudora Evelyn Ramírez en el pagaré notarial marcado como evidencia (A) presenta indicios caligráficos limitados compatibles con el grafismo del señor Eladio Tomas Collado Báez.*

*6.6 Al ser verificada la prueba descrita previamente se infiere que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua actuaron de forma correcta al determinar la falsedad en escritura pública, pues fue comprobado, a través de ese informe, que la codeudora no suscribió el acto y este junto a otras pruebas testimoniales y documentales contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia de la parte imputada.*

11.23. El recurrente también alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación. Para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando la recurrente expresamente no lo haya solicitado. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal d) los parámetros generales siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>32</sup>

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 ha efectuado las siguientes actuaciones:

*1. Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* constató por qué el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez fue acogido descargándole de toda responsabilidad penal y civil, contrario al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, el cual fue rechazado. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia. Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

<sup>32</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*6.2. Los primeros medios de los recursos están orientados en la misma dirección y sobre el mismo reclamo, referente a la solicitud de nulidad, admisibilidad de los informes periciales, así como la pertinencia de esa prueba y su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que asiste a los encartados, que dada su estrecha vinculación serán respondidos en conjunto por esta sede casacional; sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que ante ese planteamiento la jurisdicción de apelación razonó lo siguiente: ambas experticias fueron incorporadas al juicio en cumplimiento con los cánones legales, toda vez que no se advierten vicios, ya que estas pruebas fueron introducidas al proceso en la fase de instrucción y antes de dictar apertura a juicio; por otro lado, en lo atinente a que este medio de prueba fuera instrumentado en una jurisdicción distinta a la que conoció el fondo por ante el a-quo, verifica esta Alzada que la acción incoada en la jurisdicción de la Vega es la que dio origen a la acción en justicia pretendida por el querellante y actor civil del presente proceso, llevado por ante el tribunal sentenciador, a saber, el acto auténtico objeto de litis entre las partes que figuraba en la jurisdicción de la Vega, ese mismo acto es el que mueve la acción para ser llevada por ante la instancia del Distrito Nacional, ya que el mismo fue instrumentado y firmado por ante una notaría de la Colegiatura del Distrito Nacional; () que al igual que las consideraciones dadas por los jueces del a-quo, consideramos que los informes realizados a ese acto auténtico son válidos para el proceso llevado por la instancia del a-quo().*

En síntesis, la sentencia impugnada establece los fundamentos por los cuales rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, haciendo suyas las motivaciones realizadas por la corte de apelación y estableciendo que los motivos fueron suficientes, claros y precisos al tener los elementos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitutivos que caracterizan el tipo penal de falsedad en escritura auténtica y pública, lo que conllevó a retener la responsabilidad penal y civil del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.

A modo general, resulta ineludible aclarar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado. Lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie. (TC/0182/24)

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*<sup>33</sup>. Es decir, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada, al desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que:

*6.3. Lo transcrito ut supra pone de manifiesto las razones por las cuales la jurisdicción a qua rechazó los alegatos de la parte imputada en lo relativo a los informes periciales, concluyendo que no eran pasibles de ser declarados nulos, inadmitirlos o rechazarlos como prueba, debido a que cumplían con los requerimientos de la ley en cuanto al tiempo en que fueron depositados y que la defensa no probó su alegato de que estos estuvieran afectados de algún vicio.*

<sup>33</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*6.4. En ese sentido, también estableció la Corte de Apelación que carecía de razón la parte recurrente en su planteamiento de que no son válidos los informes periciales por provenir de otro proceso llevado a cabo en la provincia La Vega, donde los imputados de este proceso fungían como querellantes y los hoy querellantes fungían como imputados; que al ser las mismas partes involucradas en ambos procesos y converger la controversia en determinar si los acusados incurrieron en falsedad en escritura del acto auténtico contentivo de pagaré notarial hace que resulten válidos los informes periciales, pues estos permitieron al tribunal establecer la realidad de los hechos.*

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto de los puntos sometidos a su análisis, como el recurso de casación en cuestión fue rechazado por las razones ya expuestas, al constatar que la corte comprobó que en el caso las pruebas aportadas como sustento en la acusación fueron suficientes para retener la responsabilidad tanto penal como civil del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, al quedar evidenciada de forma incuestionable haber cometido el ilícito de falsedad en escritura auténtica y pública en perjuicio del señor Danilo Alfredo Troncoso Haché.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios*<sup>34</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Esto se comprueba porque contrario a lo alegado por el

<sup>34</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente Eladio Tomás Collado Báez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de su recurso al constatar que la motivación de la sentencia recurrida en casación ofreció motivos suficientes, claros y precisos al establecer la configuración del ilícito de falsedad en escritura auténtica y pública.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>35</sup>

En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.24. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observando las normas aplicables a la especie y salvaguardando los derechos fundamentales del recurrente.

<sup>35</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.25. El recurrente alega que se incurrió en falta de motivación porque los medios de casación fueron valorados de forma conjunta y no separada. Debemos reiterar que es una facultad de los jueces, al momento de dar respuesta a cada uno de los motivos presentados, máxime cuando se trata de medios que están estrechamente vinculados y la respuesta pueda ser abordada de manera unificada, lo que no afecta la debida motivación ni vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.26. En este orden de ideas, se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente motivando que, al examinar la sentencia impugnada fueron suficientes los motivos para retener la responsabilidad tanto penal como civil, del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, rechazando el recurso de casación interpuesto, por lo que no incurrió en la vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, ni omitió referirse a ningún pedimento realizado por el recurrente, respetando los precedentes de esta sede constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eladio Tomás



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mercedes Collado Báez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, y a la parte recurrida Danilo Alfredo Troncoso Haché.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso de la especie tiene su origen en una acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomas Mercedes Collado Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano. Comparece en calidad de víctima y actor civil, el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache.
2. Resultó apoderada de dicha acusación el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 941-2020-SS-00019, del tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020), declaró culpable a los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomas Mercedes Collado Báez de haber cometido falsedad en escritura auténtica y pública, en violación del artículo 147 del Código Penal, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, los condenó a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil se refiere, los condenó a pagar la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00), como indemnización por los daños sufridos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomas Mercedes Collado Báez incoaron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4. No conforme con dicho fallo, los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomas Mercedes Collado Báez interpusieron, cada uno por su cuenta, sus respectivos recursos de casación, los cuales fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0849, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso del señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, así como también declaró la absolución del imputado Eduardo Lorenzo Collado Báez, descargándole de toda responsabilidad penal y civil. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

5. En virtud de lo anterior, la mayoría de los jueces de esta sede constitucional, consideraron que este tribunal se encuentra vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y pruebas, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos y pruebas examinados por los tribunales del Poder Judicial, según el criterio de la cuota mayoritaria.

6. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*[t]ribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

9. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, está la garantía procesal que prohíbe la desnaturalización de los hechos o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o desconfigurados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentarlos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

12. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, atinentes a la buena administración de la prueba con base a los hechos alegados, de todo lo cual es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

*...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].*

14. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso (TC/0764/17).

15. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha reconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma (artículos 69.7 y 73 DC) . De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

16. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

17. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia con base al citado precedente TC/0327/17, fue reafirmado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

*12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>36</sup>.*

18. En efecto, conforme a los precedentes TC/0581/24 y TC/0631/24, el control constitucional no se extiende a cuestionamientos sobre su valoración por los jueces del fondo de la prueba, sin embargo, hace la salvedad de que cuando se demuestre que la misma fue obtenida o incorporada al proceso en violación de derechos fundamentales, o cuando su uso desnaturalice el debido proceso si debe adentrarse a ello. En dichos precedentes se estableció que:

<sup>36</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que **no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución.***

19. En el mismo sentido, en Sentencia TC/0704/24 esta magistratura precisó:

*11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, **es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).*

20. En consecuencia, debe recordarse que el Tribunal Constitucional no está llamado a reevaluar el mérito o la pertinencia de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, **salvo** que se verifique una afectación directa a derechos fundamentales o una vulneración a los principios que rigen la juridicidad de la prueba en el proceso constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En síntesis, esta juzgadora estima que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación o admisión de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y sobre todo, si se observaron las reglas propias del juicio de que se trata, como bien manda el artículo 69.7 de la Constitución en su parte *in fine*: «[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio».

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**